



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de junio de dos mil veintidós.

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Jennifer Gomez Fajardo
Denunciado	Daniel Zea Giraldo
Radicado	Nro. 05001-99-10-011-2018-17781-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	235 de 2022
Decisión	Confirma Decisión

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 194 del 26 de agosto de 2021, a través de la cual el Comisario de Familia de Once de Florida Nueva, declaró no probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por el señor **DANIEL ZEA GIRALDO**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la resolución Nro. 162 del 21 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

La señora **JENNIFER GOMEZ FAJARDO** denunció ante la Comisaria de Familia al señor **DANIEL ZEA GIRALDO** por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declarado responsable mediante la resolución Nro. 162 del 21 de agosto de 2018, en el trámite de violencia intrafamiliar llevado allí bajo radicado Nro. 2-17781-18 del 11 de abril del 2018.

Se afirma que el día 26 de febrero de 2021, la señora **JENNIFER GOMEZ FAJARDO**, fue víctima de los actos de violencia desplegados por el señor **DANIEL ZEA GIRALDO**, a través de malos tratos, hostigamiento y violencia verbal y psicológica, a pesar de que bajo la resolución Nro. 162 del 21 de agosto del año 2018, fue declarado a este último responsable de los hechos de violencia intrafamiliar y se decretó en su contra medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION** para que se abstuviera en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar en contra de su grupo

familiar.

Resalta la incidentista que su tranquilidad se ha visto perturbada por el actuar del señor **DANIEL ZEA GIRALDO**, de quien señala la hostiga. Sobre este particular puntualiza que éste le envió un derecho de petición el cual no quiso recibir, razón por la cual aquel interpuso una Acción de Tutela en su contra, la que fue negada por carencia actual de objeto dado que dio respuesta a lo pedido. También señala que el incidentado pretende que las cosas se hagan a su manera y, la acusa de alienar a la hija en común en su contra, razón por la que la cita para la cámara Gessel.

Al momento de presentar los descargos el incidentado manifiesto que un Derecho de Petición no debe ser considerado un hostigamiento, que por el contrario negarse a recibirlo va en contravía de la Constitución. En cuanto al uso de la cámara Gessel, indica que tampoco debe tenerse como un acoso en contra de la señora **JENNIFER GOMEZ FAJARDO**, pues se trata de una herramienta para demostrar la alienación parental que él considera se está ejerciendo contra su hija. Señaló también que al estar separados el hecho de tener una hija en común no quiere decir que exista una unión familiar. Por último, refiere que este incidente se circunscribe a la petición que le hiciera a la antes mencionada en el sentido de informarle sobre la cuota alimentaria que él suministra y el por qué no dejó que la hija en común se comunicara con él por video llamada en el año 2020, cuando se encontraba hospitalizada de gravedad y en su cumpleaños, siendo esta la razón por la que solicitó el uso de la cámara Gessel, al considerar que a su hija es quien se le están vulnerando derechos.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

La citada dependencia mediante auto del 26 de agosto del 2021, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección proferida el 21 de agosto de 2018, por Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante la Resolución Nro.194 de 26 de agosto de 2021, resolvió declarar no responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar al señor **DANIEL ZEA GIRALDO**, bajo el argumento de no estar demostrados los supuestos actos de violencia intrafamiliar endilgados a éste, debido a que luego de la denuncia efectuada por la señora **JENNIFER GÓMEZ FAJARDO**, fue escaso o nulo el aporte probatorio de ambas partes, reduciéndose a lo indicado en el expediente inicial de violencia intrafamiliar en el cual se impuso la conminación al incidentado; la denuncia por reincidencia y; las declaraciones de los involucrados en la denuncia, descargos y la audiencia de fallo. Lo anterior condujo a la falladora administrativa a dar aplicación al principio del In Dubio Pro Reo, en razón a que la ocurrencia de los hechos denunciados por la incidentista el 23 de marzo del año inmediatamente anterior, fueron negados por él.

Al decir verdad, revisadas las declaraciones de la incidentista en cuanto a la reincidencia del incidentado en conductas de violencia intrafamiliar por el hecho de solicitarle información sobre los destinos de los dineros de la cuota alimentaria; citarla para la cámara Gessel y, por preguntar el por qué de la negativa a las video llamadas con su hija, no constituyen en manera alguna conducta de acoso que den lugar al incumplimiento de las medidas de protección impuestas inicialmente al señor **DANIEL ZEA GIRALDO**.

De cara a los hechos puestos en conocimiento por la señora **JENNIFER GÓMEZ FAJARDO**, en la audiencia de fallo en cuanto a que el señor **DANIEL ZEA GIRALDO**, la agarró y la abrazó e intentó tocarla en varias ocasiones en un parque en desarrollo de las visitas vigiladas a su hija, ante lo cual se defendió y por retirarlo le arañó la cara, hay que decir que estos dichos son muy vagos, no se indican datos espacio-temporales, es decir, fecha y lugar en el que ocurrieron, testigos de los mismos, siendo razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

Revisando lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia de Florida Blanca, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado. **3.-** Que dicha medida no fue violada por el querellado y **4.-** No existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Once de Florida Blanca, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

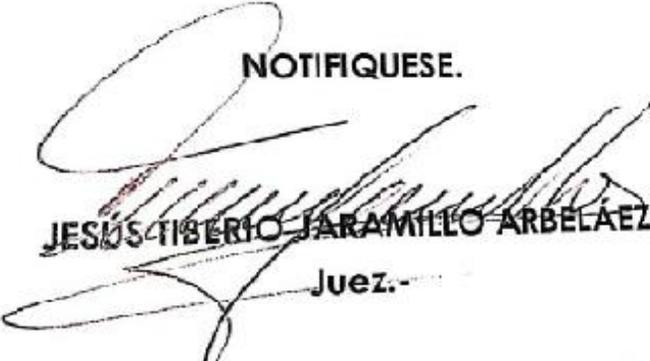
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfdfd60c58c26f5d3b1377f08180b6ec0dcdcc7e1e4626f9596f521b7531fc4**

Documento generado en 08/06/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>